

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	252693333003-2018-00050-00
Demandante:	MARÍA ELVIRA USECHE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de no ser porque no se ha resuelto lo relativo al llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, lo cual se torna indispensable, efectos de darle trámite correspondiente al asunto.

Al respecto, se encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP solicitó la integración del litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía del Departamento de Cundinamarca, la cual fue aceptada y se ordenó vincular al referido ente territorial mediante providencia calendada 8 de abril de 2019.

El Departamento de Cundinamarca, en escrito separado llamó en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, argumentando que el ente territorial carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de que la Ordenanza No. 261 de 212 y No. 0251 de 2016 establece que corresponde a esa unidad atender las acciones judiciales y extrajudiciales promovida contra el Departamento de Cundinamarca en materia pensional, quien además cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

El Despacho para resolver considera que no es necesaria la práctica de alguna prueba, por lo que procede a decidir sobre el llamamiento en garantía, regulado en el artículo 225 del CPACA, que prevé:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con la Ordenanza No. 261 de 2012, por la cual se creó la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, se tiene que

Artículo 5. Funciones Generales de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones cumplirá con las siguientes funciones:

(...)

8. Revisar y efectuar la reliquidación o reajuste de acuerdo con el ordenamiento legal, de reconocimiento de la pensión de jubilación.

(...)

18. Atender las acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas contra el Departamento en materia pensional.

Asimismo, el Decreto Ordenanza No. 251 de 2016, por la cual se adoptó el Estatuto Básico de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en su artículo 6, numeral 18 se indica que la UAEPD tiene como función atender las acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas contra el Departamento de Cundinamarca en materia pensional,¹ así como iniciar las que corresponden en defensa de los intereses del ente territorial.

¹ Artículo 6. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca cumplirá las siguientes funciones:
(...)

6.18. Atender las acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas contra el Departamento y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca en materia

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Departamento de Cundinamarca, el Despacho encuentra que la unidad no debe ser vinculado como un llamado en garantía, sino como un verdadero demandado, precisamente, porque en virtud de la ordenanza aludida, es quien debe atender las acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas contra el departamento en materia pensional, circunstancia que se verifica en este caso; y en ese orden, no puede tratarse a la unidad como si se tratara de un sujeto ajeno a la relación procesal inicial.

Nótese que de vincularla en calidad de tercera, esto es, como llamada en garantía, tendrá que someterse a una restricción y es la realizar los actos de quien coadyuva, siempre que no le sean contrarias a esta. Además, no resulta acertado que el departamento solicite la aceptación del llamamiento y al propio tiempo manifieste que no está legitimada en la causa por pasiva, pues de tener razón, automáticamente el tercero correría la suerte del llamante, lo que no resulta razonable si se tienen en cuenta los argumentos expuestos por el departamento al contestar la demanda.

Por lo anterior se negará el llamamiento en garantía, y en su lugar, se ordenará vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en calidad de demandado. De otro lado, las excepciones previas propuestas por el departamento serán resueltas, una vez se venza el término de traslado de la demanda a la unidad.

Téngase en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, será notificada en la calle 26 No. 51-53 de Bogotá y en el correo electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en calidad de demandado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al director de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca o quien haga sus veces.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: cumplido lo anterior y efectuado el traslado a que haya lugar, ingrese el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por el departamento y por la unidad vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

LJNH

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>29</u> de fecha: <u>15 de diciembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
